



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2016-00101-00
Accionante:	RAFAEL VELASQUEZ CHUVILA Y OTROS
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto N° 1142

En audiencia inicial celebrada el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se dispuso fijar como fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el día catorce (14) de septiembre de 2023 a las 8:30 a.m., a través de medios virtuales.

Sin embargo, debido a un ataque de ciberseguridad que afectó los servicios tecnológicos de la Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante **Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023**, dispuso:

"(...) ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Parágrafo 1. En el evento en que el servicio sea restablecido antes de la fecha señalada, se levantará la suspensión de los términos mediante acto administrativo.

Parágrafo 2. Sin perjuicio de la suspensión de términos judiciales se mantendrán las actividades y atención presencial en todas las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial.

Parágrafo 3. La recepción, radicación, reparto y trámite de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos de que trata el presente artículo, se garantizará a través del correo electrónico institucional, la atención presencial en las sedes judiciales y los medios más expeditos posibles. El reparto se realizará diariamente, de forma inmediata, ya sea manual o automatizada y siempre de manera aleatoria y equitativa (...)"

De esta manera, ante la situación extraordinaria presentada, y en atención a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, no fue posible celebrar la audiencia mencionada, por lo que se procede a reprogramar una nueva fecha.

De conformidad con lo considerado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: Reprogramar, la fecha para la realización de la audiencia de pruebas, para el día el día **19 de octubre de 2023 a las 10:00 a.m.**, la cual se realizará manera virtual

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes de la reprogramación de audiencia, a fin de que adopten las gestiones necesarias para recaudar las pruebas decretadas, y convoquen a los testigos de manera oportuna

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos de las partes, indicados en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1712f6de2745afac227e9d6092a99af2b6c1045047dd32ecf2de368d2bf57c**

Documento generado en 03/10/2023 11:46:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00273-00
ACTOR:	MARTIN CASTILLO OROZCO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
M. DE CONTROL:	EJECUTIVO

AUTO No. 1123

Pasa el Despacho el expediente de la referencia para impulsar el trámite de entrega de los depósitos judiciales constituidos en favor del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, luego de la decisión que dispuso sobre el pago total de la obligación.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El pasado 25 de mayo de 2023, se profirió el auto 590, mediante el cual se dispuso sobre el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que a órdenes del proceso ejecutivo se habían constituido depósitos judiciales que permitían arribar a tal decisión.

Adicionalmente, como la medida de embargo decretada, supera el valor del monto adeudado, se dispuso el fraccionamiento del depósito judicial y la entrega tanto a la parte ejecutante, como a la ejecutada de los valores correspondientes,

El acreedor por intermedio de su apoderada judicial recibió el depósito judicial respectivo; no obstante, no se ha podido realizar la transacción pertinente en relación con el Departamento del Cauca, toda vez que pese a ser debidamente notificado del contenido del auto, no ha otorgado el poder con facultad especial y expresa para recibir, en favor de su

mandatario judicial o en su defecto, informar el dato del producto bancario donde los depósitos deben ser transferidos.

En consecuencia, se oficiará al ejecutado para que indique lo pertinente para proceder con la operación de entrega de los depósitos judiciales distinguidos con los números 469180000660774 y 469180000663703.

Por expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, para que informe y otorgue mandato judicial con facultad especial y expresa para recibir, en favor de un mandatario judicial, o en su defecto, a través de su representante legal, informe los datos específicos del producto bancario al cual deben ser transferidos los depósitos 469180000660774 y 469180000663703, que corresponden a las sumas de dinero \$12.504.974,00 y \$39.490.485,00; lo anterior para proceder con el cumplimiento de la orden contenida en el auto 590 de 25 de mayo de 2023.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión como lo consagra el artículo 201 del CPACA, esto es, a través de los correos electrónicos indicados en el expediente para tal finalidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a21004c0aa6e91d141bcd72da369288d07b9a2df614bc276f1483f4300937d**

Documento generado en 03/10/2023 11:45:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2016-00445-00
Ejecutante:	JHON EDISON CARDONA
Ejecutado:	MUNICIPIO DE SUAREZ (CAUCA)
M. Control:	EJECUTIVO

Auto No. 1124

Procede el Despacho a considerar la solicitud elevada por la parte ejecutante, en relación con el decreto de medidas previas, así:

“Sírvasse decretar el embargo y secuestro, en la proporción legal, de los dineros que ostenta el municipio de Suarez – Cauca, en el Banco Agrario, sede principal del Municipio demandado, ya sea cuenta de ahorro o corriente.” (archivo 01 C. Medida Cautelar)

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Al respecto debe indicarse que el artículo 599 del CGP, establece, que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado; y el numeral 10 del artículo 593 ibidem, dispone lo siguiente, sobre los embargos:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.” (Resaltado fuera de texto)

No obstante, se debe advertir que en los términos del artículo 594 del C.G.P, los embargos no pueden recaer sobre algunos bienes; a saber:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social; 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo

para el pago de créditos alimentarios; 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; **pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.** Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales; 4. **Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas;** 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones; 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados; 7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios; 8. Los uniformes y equipos de los militares; 9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos; 10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano; 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor; 12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez; 13. Los derechos personalísimos e intransferibles; 14. Los derechos de uso y habitación; 15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título; y, 16. **Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales**". (Subrayado fuera de texto)

Al respecto, el artículo 45 de la Ley 1551 del 2012, expresamente dispone:

"NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo **no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios** en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio **sólo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.**

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas" (Resaltado fuera de texto)

En el caso concreto, se torna procedente el decreto de medidas cautelares en contra del municipio de El Tambo- Cauca, toda vez que, mediante auto 513 de 28 de junio de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución y la mencionada providencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

En principio la prosperidad de la petición de embargo, se sujeta a que la medida cautelar de retención de dineros, no recaiga sobre los bienes enlistados en los dispositivos Legales, y se dice en principio, porque, de acuerdo con lo expuesto mediante sentencia del 25 de marzo de 2021, la Sección Quinta del Consejo de Estado¹, al definir una acción de tutela presentada contra el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar que negó una medida cautelar, tuteló los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, ordenando proveer sobre la medida cautelar, resaltándose los siguientes apartes:

"(...) la jurisprudencia también ha aclarado que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del legislador debe ejercerse dentro de los límites trazados por la Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, los principios de efectividad de los derechos y de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros.

95. Siendo ello así ha precisado que, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

*96. **La primera excepción** tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para*

¹ Consejo de Estado. Sección Quinta. Ponente: Rocío Araújo Oñate. 25 de marzo de 2021. Rad. No. 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC) Actor: José David Flórez Rodríguez. Demandado: Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos - y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos" y, **la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible.**

97. Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios.

(...)

99. De la ratio de las sentencias de constitucionalidad que han precisado las excepciones a la regla general de inembargabilidad, resulta forzoso concluir que el artículo 594 del Código General del Proceso debe interpretarse teniéndolas en cuenta, esto es, incluyéndolas a la hora de darle alcance en el caso concreto, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios.

100. Lo anterior, por cuanto si la entidad solamente tiene cuentas en las que maneje recursos de naturaleza inembargable, ello llevaría implícita la imposibilidad de cobrar la acreencia y la sentencia judicial que condenó al Estado caería en el vacío o quedaría al arbitrio de la entidad si la paga o no. (...)" (Resaltado fuera de texto)

Según lo expuesto, se encuentra que si bien el Código General del Proceso en su artículo 594, reiteró la imposibilidad de embargar los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, de la Seguridad Social y las cuentas del Sistema General de Participación, lo cierto es que de conformidad a lo dispuesto por la jurisprudencia, dicha prohibición no es absoluta y debe ser valorada atendiendo las

particularidades del caso, a efectos de determinar si se configura o no alguna de las excepciones previstas, como lo es, **el pago de títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible**, resultando procedentes las medidas cautelares sobre recursos que, en principio, serían inembargables.

En el *sub lite*, el fundamento del derecho se ubica en la falta de pago de la obligación producto de la actividad contractual realizada entre la parte ejecutante y ejecutada, en la cual el Municipio de Suarez, se constituyó como deudor de la suma de \$11.492.000, así como de los respectivos intereses de mora que se han causado con ocasión de la referida deuda.

Por su parte, al tenor de lo expuesto por el artículo 599² del CGP, tratándose de procesos ejecutivos, establece que, **desde la presentación de la demanda** el ejecutante, puede solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, sin mayor elucubración al respecto, la norma no limita ese único estadio procesal como el exclusivo para afectarse con medidas cautelares, toda vez que, brinda la posibilidad de hacerlo en cualquier momento del proceso.

Al tenor de lo expuesto por el inciso final del artículo 83 del CGP, "En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran", en tal sentido, cumple la parte ejecutante con los requisitos legales, toda vez que determina:

- Como bienes objeto de las medidas de embargo: "cuentas de ahorro o corrientes"
- La limitante de su procedencia: cuando siendo afectados dineros del Presupuesto General de la Nación, estén bajo el amparo de la excepción de inembargabilidad de tales rubros.
- En cuanto a su ubicación: determina la ciudad y entidad bancaria donde se encuentra el producto financiero a afectar.

En consecuencia, insoluto el faltante de la obligación, es procedente solicitar medidas de embargo tendientes a asegurar que la satisfacción plena de la obligación al cobro.

Teniendo la liquidación del crédito efectuada por este Despacho al momento de librar mandamiento de pago y siendo este el único valor en firme que corresponde a la obligación, lo cierto es que, adecuada en los términos del Artículo 593 numeral 10^o concordado con el Artículo 599 inc. 3^o del CGP, será sobre el cual se decretará la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior, se concluye procedente la medida solicitada, para lo cual, el Despacho tendrá en cuenta el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)³, así:

² Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado

³ Artículo 593 numeral 10^o, concordado con el Artículo 599 inc. 3^o del CGP.

Capital	\$11.492.000
Costas 4%	\$459.680
Sub - total	\$11.951.680
50%	\$5.975.840
Total monto objeto de embargo	\$17.927.520

Lo anterior, sin perjuicio que la medida pueda ser modificada posteriormente al ser aprobada una actualización de la liquidación del crédito.

La medida cautelar solicitada, se libraré ante los bancos que refiere la parte ejecutante respecto de cuentas y entidades bancarias depositarias de recursos de naturaleza embargable propiedad de la entidad ejecutada, tendiendo las excepciones de inembargabilidad referidas, así como las disposiciones al respecto consagradas en el artículo 45 de la Ley 1551 del 2012.

Atendiendo las disposiciones consagradas en el artículo 111 del Código General del Proceso⁴ y el artículo 11⁵ del Decreto 806 de 2020, las comunicaciones a las diferentes entidades bancarias se realizarán vía electrónica a través del correo institucional del Despacho.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro, en la proporción legal, de los dineros que ostenta el municipio de Suarez – Cauca, en el Banco Agrario, sede principal del Municipio demandado, ya sea cuenta de ahorro o corriente.

La anterior medida queda limitada al monto equivalente a **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$17.927.520)**

Para proceder con la anotación de la medida, la entidad bancaria deberá verificar previamente que los dineros no se encuentren afectados por medidas de inembargabilidad.

En todo caso, las entidades financieras deberán soportar por escrito su respuesta, especialmente cuando consideren abstenerse de practicar la medida cautelar decretada, a efecto de establecer con certeza la naturaleza de los rubros que se asegura no pueden ser afectados con la medida de embargo.

SEGUNDO: ADVERTIR a las entidades bancarias oficiadas que la medida recaerá sobre los dineros que pueden ser objeto de embargo de acuerdo a las excepciones de inembargabilidad previstas, las previsiones del artículo 594 del C.G.P y del artículo 45 de la Ley 1551 del 2012.

⁴ Artículo 111. Comunicaciones. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos...El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia.

⁵ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

En el caso concreto, con las medidas de embargo decretadas, no debe afectarse recursos del Sistema General de Participaciones-SGP, porque la obligación reclamada no se funda en actividades relacionadas con educación, salud, agua potable y saneamiento básico, a las cuales están destinados dichos recursos.

TERCERO: COMUNICAR la anterior decisión a las entidades bancarias, a fin de tomar nota del embargo decretado y se proceda a consignar de manera inmediata a órdenes del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 190012045009, los valores retenidos en caso de resultar favorable la medida, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva (Artículo 593 # 10 C.G.P.). Líbrese los oficios correspondientes vía electrónica a través del correo institucional del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0fc05d365d65224da67096e0bc0d718eec0ba129d274ac9968af7dad68a2db**

Documento generado en 03/10/2023 07:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No: 19-001-33-33-008-2017-00414-00
DEMANDANTE: IVAN ANDRES LIEVANO PAJOY
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1125

A Despacho el asunto de la referencia para estudiar el trámite posterior a la sentencia de segunda instancia.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Surtido el trámite de aceptación de impedimento de la suscrita, el asunto de la referencia fue sustanciado por el doctor OSCAR GARCIA PARRA, en calidad de Juez Ad-hoc.

En tal sentido se dictó sentencia en primera instancia, distinguida con el número 001 de 12 de agosto de 2019 (fl. 145 a 155, C. Ppal), la cual fue apelada por la entidad demandada.

Posteriormente, mediante sentencia calendada 14 de julio de 2023, la doctora JOHANA ROJAS TOLEDO, conjuez del H. Tribunal Administrativo del Cauca, dictó sentencia de segunda instancia (fl. 68 a archivo 01 C. Segunda Instancia).

En el interregno de las mencionadas actuaciones, mediante Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero 17 de 2023, se creó un Juzgado Administrativo Transitorio en la ciudad de Cali¹, a quien compete atender los asuntos originados en las reclamaciones sobre la cancelación de la prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992², entre otros.

¹ Ver numeral 3º del artículo 4º del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero 17 de 2023

² Ver párrafo primero del artículo 4º del del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero 17 de 2023

Este Despacho ha optado por la remisión de los asuntos, toda vez que del contenido del acto administrativo mencionado, se desprende que la competencia se radicó de manera exclusiva en el citado despacho.

Por lo anterior, toda vez que se requiere dictar la providencia de obediencia al superior respecto al trámite referido, y que la infrascrita se ha declarado impedida, se remitirá el proceso para se avoque por parte del Juzgado Administrativo Transitorio en la ciudad de Cali, el trámite pertinente.

Por lo expuesto, de conformidad con los numerales 1° y 2° del artículo 131 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado Administrativo Transitorio en la ciudad de Cali para que de aceptarse el impedimento, asuma el conocimiento del medio de control.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a las partes demandante y demandada, mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas suministradas indicadas en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e563a716ce8baa2ef46a1fa159ef21e542abeb09f151728cb561f66c5c757477**

Documento generado en 03/10/2023 11:45:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00094-00
Ejecutante:	LUIS EDUARDO TORRES GALLO
Ejecutado:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
M. Control:	EJECUTIVO

Auto No. 1127

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para continuar con el trámite del proceso.

El 11 de septiembre de los corrientes se profirió auto de obediencia al superior, toda vez que el H. Tribunal Administrativo del Cauca, confirmó el contenido del auto 835 de 13 de junio de 2022, por medio del cual se decretaron medidas cautelares.

Con fecha 18 de septiembre de 2023, la parte ejecutada presentó escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, del memorial obrante a folio 20 del expediente, se correrá traslado a la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre su contenido y poder resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CORRER traslado por el término de TRES (03) DÍAS, a la parte ejecutante de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que se pronuncie sobre la petición, a efectos de resolver lo pertinente.

SEGUNDO: Comunicar la presente providencia a las partes conforme lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A., por medio de los correos electrónicos indicados en el expediente para tal finalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d89283f87bf0c6c17fd53bdca56f7701c050382bb2b90efc23c188e78124c3**

Documento generado en 03/10/2023 11:45:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00104-00.
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado:	FREDIS NERY LUCUMI
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1135

Pasa a Despacho el expediente de la referencia a efecto de resolver sobre la designación de curador ad litem para ejercer la representación del señor FREDIS NERY LUCUMI.

I. Antecedentes:

El 30 de mayo de 2019 la Administradora Colombiana De Pensiones - COLPENSIONES, presentó demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del señor FREDIS NERY LUCUMI (Archivo 02), a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución SUB No. 307211 del 26 de noviembre de 2018 (Archivo 02, folio 15), por medio de la cual se reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

A través de Auto No. 559 del dos (02) de julio de dos mil veinte (2020), se ADMITIÓ la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, formulada por la Administradora Colombiana De Pensiones - COLPENSIONES, en contra de FREDIS NERY LUCUMI (Archivo 06).

El catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023) la parte actora allegó el emplazamiento publicado en el diario el Tiempo el día once (11) de junio del mismo año (Archivo 25).

Una vez surtido el trámite descrito en líneas anteriores, se precedió a incluir al señor FREDIS NERY LUCUMI en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin embargo y debido a dificultades en la funcionalidad de la página dispuesta para el efecto, no fue posible materializar su inclusión; con todo, considera el Despacho que con la publicación realizada en el diario el Tiempo el 11 de junio de 2023, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012 y es procedente la designación del curador ad litem.

Se advierte que una vez se restablezca la funcionalidad de la página, el Despacho procederá a incluir al señor FREDIS NERY LUCUMI en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

II. Marco normativo del emplazamiento y de la designación de curador ad litem

El artículo 108 de la Ley 1564, sobre emplazamiento, que establece lo siguiente:

“[...] **Artículo 108. Emplazamiento.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación

se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar. [...]"

De conformidad con la norma citada se establece que: i) el emplazamiento tiene como finalidad garantizar los derechos del debido proceso, de contradicción y de defensa de personas determinadas o indeterminadas que deban ser vinculadas al proceso respecto de las cuales se desconoce la dirección para practicar la notificación de una providencia en forma personal; ii) una vez surtido dicho trámite procesal, se debe designar curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Por su parte el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564, dispone sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

"[...] **Artículo 48. Designación.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

[...]

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. [...]"

Conforme a la norma expuesta, la designación del curador ad litem debe recaer en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio; el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias correspondientes.

A su vez La Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de la norma citada, en la sentencia C - 083 de 2014¹, señaló lo siguiente:

“[...] Para la Sala el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados.

Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo.

Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (C-071 de 1995). En consecuencia, se declara la exequibilidad de las expresiones acusadas. [...]”.

El artículo 14 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015² expedido por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, sobre la designación de peritos y curadores ad litem, prevé:

“[...] Artículo 48. Peritos y curadores ad litem. Respecto de estos cargos de auxiliares de la justicia se aplicará lo dispuesto por los numerales 2 y 7 del artículo 48 del Código General del Proceso [...]”.

¹ Corte Constitucional; sentencia C 083 de 12 de febrero de 2014; M.P. Maria Victoria Calle Correa

² Por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia

De acuerdo con la norma citada se establece que para la designación de curadores ad litem, no se elaboran listas de auxiliares, teniendo en cuenta que el cargo recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.

III. Consideraciones del Despacho:

En el caso sub examine se observa que el demandante allegó el emplazamiento publicado en el diario el Tiempo el día once (11) de junio del año dos mil veintitrés (2023) (Archivo 25).

Una vez vencido el término establecido en el inciso 7 del artículo 108 de la Ley 1564, el señor FREDIS NERY LUCUMI no compareció a notificarse; por lo que este Despacho considera procedente designar un curador ad litem.

Atendiendo a que la designación de curador ad litem recae en un abogado que ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con los datos aportados por la Secretaria, este Despacho designará como curador ad litem al abogado IVÁN RODRIGO MOSQUERA VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.536.096 y portador de la T.P. No. 49.372 del C. S. de la J., a quien se le deberá comunicar la designación al correo electrónico ivanrmv@hotmail.com.

Al abogado designado, se le deberá advertir que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

En virtud de lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DESIGNAR al abogado IVÁN RODRIGO MOSQUERA VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.536.096 y portador de la T.P. No. 49.372 del C. S. de la J. como curador ad litem de del señor FREDIS NERY LUCUMI, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: COMUNICAR, al abogado IVÁN RODRIGO MOSQUERA VÁSQUEZ la anterior designación al correo electrónico ivanrmv@hotmail.com, ADVERTIRLE que el nombramiento es de forzosa

aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b03281b0ff244ce3d52d64b4b34e8f612e521d9c6335ea734510ce7582e24b**

Documento generado en 03/10/2023 11:45:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00107-00
Accionante:	ASDRÚBAL ORDOÑEZ BOHÓRQUEZ Y otros
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto N° 1143

Procede el Despacho a considerar las reformas de la demanda presentadas el 28 de septiembre de 2020 y el 05 de septiembre de 2022.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

El artículo 173 del CPACA regula la reforma de la demanda en los siguientes términos:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

*1. La reforma podrá proponerse **hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial*

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Por su parte, el artículo 93 del CGP, aplicable a los aspectos no regulados por el CPACA, consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

En el presente asunto, el liBelo se admitió mediante auto N°1226 del cinco (5) de septiembre de 2022¹, y la notificación electrónica se realizó el 12

¹ (Archivo 09 E.D.)

de septiembre de 2022, sin embargo, advierte el Despacho que la parte actora presento reforma de la demanda en dos oportunidades, así:

1. El día 28 de septiembre de 2020, a través de mensaje de datos², en escrito separado presentado concomitante con el recurso de apelación del auto que rechazó la demanda, al cual se le dio curso y decidió por la segunda instancia. Solicitud que planteó reformar el acápite de pretensiones y pruebas.
2. El día 11 de noviembre de 2022, presenta nuevamente un escrito de reforma de la demanda, en la cual adiciona el acápite de pruebas, concretamente en la prueba testimonial, que de su lectura se colige que, los testimonios solicitados no son coincidentes con los solicitados en el escrito del numeral anterior, salvo el del Señor CARLOS ALBERTO MAYORQUIN TOVAR.

Al tenor de los preceptos que regulan la materia, solo se podrá adicionar, aclarar o modificar, por una sola vez el escrito de demanda, bajo ese contexto, resulta procedente admitir solamente la primera reforma realizada, la cual obra en el archivo 03 del expediente digital.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante el día 28 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Notificar la reforma de la demanda y correr traslado de la misma al LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, por la mitad del término inicial, esto es quince (15) días de conformidad con el artículo 173 del CPACA.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

²(Archivo 03 E.D.)

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523a281feef5cd3d157831f5301ea8ca83f535962479761cedb1729481ed8c0**

Documento generado en 03/10/2023 11:46:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-009-2019-00174-00
DEMANDANTE:	YORLAN ANDRES SANCHEZ REYES
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
M. DE CONTROL:	EJECUTIVO

Auto No. 1126

A Despacho el expediente de la referencia para considerar los documentos aportados por las partes, en cumplimiento de lo dispuesto en providencia precedente.

I. Antecedentes:

A través de la demanda ejecutiva de la referencia se solicitó el pago forzoso de la condena impuesta mediante sentencia dictada por el extinto Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Popayán, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec, esto, al interior del proceso de reparación directa con radicado 19001-33-31-703-2011-00492-00.

Revisado el expediente y en especial las pruebas incorporadas en virtud de la orden contenida en auto precedente (archivo 08), se hace necesario realizar algunas precisiones.

Posterior al auto que libró mandamiento de pago (archivos 05), la entidad ejecutada indicó en la contestación de la demanda que el valor de la condena impuesta, fue consignada en la cuenta del Despacho Judicial a cargo del proceso ordinario.

Adicionalmente, informó que el pago se realizó en la forma referida, toda vez que no se logró efectuar directamente al beneficiario “debido a que ya había fallecido y no se había aportado con la documentación de la cuenta de cobro la escritura o fallo de sucesión para realizar el giro a favor de la apoderada o beneficiarios herederos, de acuerdo al registro civil de defunción número 0006202081, siendo que además el mandato que le fue otorgado a la apoderada de la parte demandante dentro del proceso administrativo ordinario culminó de acuerdo con lo normado en los artículos 2189 numeral 5º y artículos 2194 y 2195 del Código Civil.”

Con ocasión de dicha información se profirió el auto 1631 de 09 de septiembre de 2021, mediante el cual se ordenó a las partes, la remisión de documentos, a efectos de tomar una decisión sobre la ejecución de la obligación (archivo 08).

En cumplimiento de la orden mencionada, la parte ejecutante anexó la certificación expedida por el grupo de atención e información ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que consta lo siguiente:

“Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

<i>Cédula de ciudadanía:</i>	16.865.809
<i>Fecha de expedición:</i>	03 DE ABRIL DE 2002
<i>Lugar de expedición:</i>	EL CERRITO – VALLE
<i>A nombre de:</i>	YORLAN ANDRES SANCHEZ REYES
<i>Estado:</i>	CANCELA POR MUERTE
<i>Resolución:</i>	10042
<i>Fecha Resolución:</i>	06/10/2011
<i>Serial R.C.D:</i>	006202081
<i>Lugar Novedad</i>	EL CERRITO – VALLE”

Conforme lo anterior, es posible concluir que en vigencia del proceso ordinario de reparación directa, el cual fue radicado el 23 de septiembre de 2011 (fl. 17, Cdno. Ppal. – digitalización de expediente ordinario), hecho del cual tenía conocimiento la apoderada de la parte actora, incluso al momento de solicitar el pago en sede administrativa.

Siendo así, resulta necesario, como medida de saneamiento procesal, ordenar a la parte ejecutante que en el término improrrogable de tres (03) días, se sirva presentar memorial poder debidamente conferido por los herederos del señor SANCHEZ REYES, en favor de quienes se podrá continuar el presente trámite, bien sea para acrecer la masa herencial o para disponer sobre la entrega de eventuales sumas de dinero, en caso que se acredite la terminación del juicio de sucesión.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OFICIAR a la parte ejecutante para en el término improrrogable de **TRES (03) DÍAS**, se sirva aportar memorial poder debidamente conferido por los herederos del señor YORLAN ANDRES SANCHEZ REYES, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 16.865.809.

En todo caso informará, y acreditará con los documentos pertinentes, si se ha adelantado a la fecha un proceso de sucesión del extinto accionante y las resultas del mismo, o si el pretendido pago corresponde a los bienes de la masa herencial que el causante ha dejado en favor de sus sobrevivientes.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA, a los correos que se indican en el expediente para tal finalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7964024c96485471d58e88ca7984b8c7fe28dff15c5be4b82ecd0a5e6c5e54**

Documento generado en 03/10/2023 11:45:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00236-00
Accionante:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP)
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1144

Conforme lo dispuesto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A del C.P.A.C.A., se procederá a decidir lo pertinente a efectos de continuar con el respectivo trámite procesal.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableció que previo a la realización de la audiencia inicial, se resolverían las excepciones previas formuladas, que no requirieran de la práctica de pruebas, y en su defecto, se decretarían en el auto que fija fecha de audiencia inicial.

Revisado el presente asunto se advierte que se corrió traslado de las excepciones presentadas mediante fijación en lista del 17 de mayo de 2023.

Al revisar la intervención de la entidad demandada, se observa que LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP formuló excepción previa de inepta demanda argumentando que los actos administrativos demandados no son susceptibles de control judicial por tratarse de simples actos de ejecución que se expiden en cumplimiento de una decisión judicial o administrativa con el fin de materializar o ejecutar la misma (Archivo 016E.D.)

En el caso analizado, se demanda la legalidad de los actos administrativos expedidos por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP por medio de los cuales se reliquidó la pensión de jubilación del señor GERARDO PAREDES RENGIFO y se impuso al Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E., el pago de una cuota parte de la pensión convencional reconocida.

Al respecto observa el Despacho que el argumento de la excepción previa discutida por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP, indica que los actos acusados son de simple ejecución como quiera que fueron expedidos para dar cumplimiento a las sentencias proferidas en primera instancia por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, del día 20 de febrero de 2015 y Sentencia de Segunda Instancia proferida por El tribunal Administrativo del Cauca Sala de Decisión 2, del 07 de julio de 2016, pero las mismas no fueron aportadas con la contestación del mismo.

Por lo anterior y de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 213 ejúsdem, se procederá decretar las pruebas requeridas para resolver la excepción previa formulada, la cual será resuelta en audiencia inicial.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OFICIAR a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP para que remita copia de las sentencias proferidas el día 20 de febrero de 2015 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Descongestión y la sentencia de segunda instancia proferida el del 07 de julio de 2016 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Sala de Decisión 2, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho del señor GERARDO PAREDES RENGIFO, en contra de UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP, para lo cual cuentan con un término de DOS (2) DIAS.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día jueves **4 de febrero de 2023 a las 08:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar a los abogados:

CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía N°76.328.346 de Popayán, con tarjeta profesional N°151.741 del C. S. de la J., para que represente los intereses de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP (Archivo 018 E.D.)

MELINA ALEJANDRA GAMBOA CAMPO, identificada con cédula de ciudadanía N°1.061.763.369 de Popayán, con tarjeta profesional N°296.456 del C. S. de la J., para que represente los intereses del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN. (FI04, archivo 043 E.D.)

CUARTO: Vencido el término de traslado de alegatos, pase el expediente a Despacho para proferir sentencia por escrito.

QUINTO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado.

SEXTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente para notificaciones judiciales.

juridica@hospitalsanjose.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
melinagamboac@gmail.com
cavelez@ugpp.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
dfvivas@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f06eb681abe0a4fd23dff17e83c5b401bb4e7de19e8976527e79f3c1f3cd**

Documento generado en 03/10/2023 11:46:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00005-00.
Demandante:	ADOLFO LEON GONZALEZ LERMA
Demandado:	MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA
M. de Control:	DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Auto No. 1146

Pasa a Despacho el expediente de la referencia a efecto de resolver sobre la designación de curador ad litem, para que aquel ejerza la representación judicial del señor DELIO GIRON MURILLO.

I. Antecedentes:

El 20 de enero de 2020 el señor ADOLFO LEON GONZALEZ LERMA, presentó demanda a través del medio de control de DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS en contra del MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA (archivos 01 y 02), a fin de que se ordene al Alcalde, en su calidad de primera autoridad de policía del municipio, el retiro de dos carpas y las mercancías que el señor DELIO GIRON MURILLO, ha instalado en el Bulevar No. 12, toda vez que considera que transgrede el artículo 05 de la Ley 9a de 1989, por medio de la se regula el espacio público, así como el artículo 04, literales d y e de la Ley 472 de 1998, donde se establecen los intereses y derechos colectivos entre los cuales se resalta el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y el Acuerdo 014 de 2006, suscrito por el Concejo Municipal y el Alcalde de Puerto Tejada, a través del cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, para el municipio de Puerto Tejada, específicamente respecto del acápite de afectaciones por reserva para espacio público.

Dentro del trámite procesal se han surtidos las siguientes actuaciones:

Auto 063 de 22 de enero de 2020, por medio de cual se admitió la demanda (archivo 03).

Auto 1151 de 19 de octubre de 2020, mediante el cual se resolvió negar el llamamiento en garantía formulado por la parte demandada; con todo, se vinculó en calidad de accionados al señor DELIO GIRON MURILLO y a la sociedad INGENIERIA, ASESORIA Y GESTION A TUS SERVICIOS, y se ordenó notificarlos personalmente, específicamente se ordenó a la parte demandante, realizar el trámite respectivo en relación con el señor GIRON MURILLO (archivo 08).

Ante la ausencia de acreditación del trámite indicado en el auto anterior, el cual se dispuso a cargo de la parte demandante, se profirió la providencia distinguida con el número 450 de 16 de marzo de 2021, mediante el cual se requirió la colaboración del MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA, para agotar el trámite de notificación del particular mencionado, esto es, el envío de la citación para notificación personal y el subsecuente aviso (archivo 11 y 13; 15 y 16).

Como se ha verificado el agotamiento de la labor impuesta al MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA y el Despacho incluso realizó el envío del aviso de notificación, sin que todas estas actividades surtieran el efecto esperado (archivo 15 y 16), mediante auto 456 de 24 de marzo de 2022, se dispuso emplazar al señor DELIO GIRON MURILLO (archivo 21).

Una vez surtido el trámite descrito en líneas anteriores, se precedió a incluir al señor DELIO GIRON MURILLO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, actuación que se realizó el 17 de agosto de 2022, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012.

Conforme lo anterior, pasa el Despacho a pronunciarse sobre la designación de representante judicial, en el siguiente sentido:

II. Marco normativo del emplazamiento y de la designación de curador ad litem

El artículo 108 de la Ley 1564, sobre emplazamiento, que establece lo siguiente:

*“[...] **Artículo 108. Emplazamiento.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un*

medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar. [...]

De conformidad con la norma citada se establece que: i) el emplazamiento tiene como finalidad garantizar los derechos del debido proceso, de contradicción y de defensa de personas determinadas o indeterminadas que deban ser vinculadas al proceso respecto de las cuales se desconoce la dirección para practicar la notificación de una providencia en forma personal; ii) una vez surtido dicho trámite procesal, se debe designar curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Por su parte el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564, dispone sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

*“[...] **Artículo 48. Designación.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:
[...]*

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.
[...].”*

Conforme a la norma expuesta, la designación del curador ad litem debe recaer en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio; el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias correspondientes.

A su vez La Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de la norma citada, en la sentencia C - 083 de 2014¹, señaló lo siguiente:

“[...] Para la Sala el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados.

Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo.

Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en

¹ Corte Constitucional; sentencia C 083 de 12 de febrero de 2014; M.P. Maria Victoria Calle Correa

situaciones en que esta puede verse obstaculizada (C-071 de 1995). En consecuencia, se declara la exequibilidad de las expresiones acusadas. [...]”.

El artículo 14 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015² expedido por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, sobre la designación de peritos y curadores ad litem, prevé:

“[...] Artículo 48. Peritos y curadores ad litem. Respecto de estos cargos de auxiliares de la justicia se aplicará lo dispuesto por los numerales 2 y 7 del artículo 48 del Código General del Proceso [...]”.

De acuerdo con la norma citada se establece que para la designación de curadores ad litem, no se elaboran listas de auxiliares, teniendo en cuenta que el cargo recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.

III. Consideraciones del Despacho:

Teniendo en cuenta que el 17 de agosto de 2022, se incluyó al señor DELIO GIRON MURILLO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, una vez vencido el término establecido en el inciso 7 del artículo 108 de la Ley 1564, el emplazado no compareció a notificarse, lo cual torna procedente designarle un curador ad litem.

Atendiendo a que la designación de curador ad litem recae en un abogado que ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con los datos aportados por la Secretaria, este Despacho designará como curador ad litem al abogado GERARDO LEON GUERRERO BUCHELI, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.061.336 y portador de la T.P. No. 178.709 del C. S. de la J., a quien se le deberá comunicar la designación al correo electrónico abogados@accionlegal.com.co; gguerrero@yahoo.es.

Al abogado designado, se le deberá advertir que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

² Por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia

En virtud de lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DESIGNAR al abogado GERARDO LEON GUERRERO BUCHELI, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.061.336 y portador de la T.P. No. 178.709 del C. S. de la J. como curador ad litem del señor DELIO GIRON MURILLO, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: COMUNICAR, al abogado GERARDO LEON GUERRERO BUCHELI la anterior designación al correo electrónico abogados@accionlegal.com.co; gguerrerob@yahoo.es, ADVERTIRLE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19bfc8e6cfc7ee320d1f78a714265109ca7e65cae70e646cfee7f2087a5390f**

Documento generado en 03/10/2023 01:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00001-00
Actor:	JOSE ALBEIRO VALENCIA BALLESTEROS y O
Demandado:	MUNICIPIO DE PIENDAMO (CAUCA)
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1141

A despacho para fallo, la parte actora presenta el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca - Sala 2.

Con el fin de valorar la mencionada prueba, la cual fue decretada en la oportunidad procesal pertinente, se correrá el respectivo traslado a las demás partes (archivo 38)

De conformidad con lo considerado, **SE DISPONE:**

1.- CORRER traslado a las partes, por un término de tres (3) días del Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, obrante en el archivo 38 del expediente digital, la cual podrá ser consultada a través del link de acceso suministrado con anterioridad por la secretaría del Despacho.

2.- Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcecd9b275bfd00cc1cac22c52465eca584cc53e8a5128a59bcc18305f3b7a29**

Documento generado en 03/10/2023 11:46:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00095-00
Ejecutante:	INVERSIONES Y CAPITALIZACIONES ALPES S.A.S.
Ejecutado:	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LTDA.
M. Control:	EJECUTIVO

Auto No. 1128

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para continuar con el trámite del proceso.

El CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LTDA, formuló excepciones (archivo 016), motivo por el cual, se procederá a correr traslado a la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas y/o solicite las pruebas que considere necesarias.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CORRER traslado de las excepciones propuestas por el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LTDA, por el término y para los fines consagrados en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P. 2.

Permitir a las partes el acceso al proceso, remitiéndose oportunamente el link de acceso al expediente digital, con la comunicación del estado respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db87b40324d567b3b461f5879980ad04727f3e6dafaed9c5e7156c1ae94e582**

Documento generado en 03/10/2023 11:45:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00138-00.
Demandante:	ESNEIDER PRIETO CASTILLO
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - Y OTROS
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 1094

El señor **ESNEIDER PRIETO CASTILLO**, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido (Archivo 02, folio 61 - 63), en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, demanda al **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR - ICFES**, a fin que se declare la nulidad del acto administrativo comunicado oficial No. 202220105262 calendado 25 de diciembre 2022 (Archivo 02, folio 32 - 60), mediante el cual el ICFES otorgó respuesta a la reclamación del accionante (Archivo 02, folio 21 - 30); la nulidad parcial de los actos administrativos -resultados del concurso- calendados 16 y 29 de diciembre de 2022, publicados en la página web del ICFES, mediante los cuales se dejaron sin efectos los resultados del concurso previo al curso de ascenso publicados por la misma entidad el día 19 de noviembre de 2022; la nulidad parcial del acto administrativo comunicado oficial GS2022-065112 DITAH ADEHU del 30.DIC.22, suscrito por el coronel ANDRÉS FERNANDO SERNA BUSTAMANTE, Director de Talento Humano (e) de la Policía Nacional, mediante el cual se excluyó al accionante de la convocatoria a curso de ascenso (Archivo 02, folio 965 - 968).

Efectuado el estudio de admisión en el presente asunto, advierte el Despacho los siguientes defectos formales susceptibles de corrección:

1. No se aporta la constancia de notificación o recibido del comunicado oficial No. 202220105262 calendado el 25 de diciembre 2022 (Archivo 02, folio 32 – 60), mediante el cual el ICFES otorgó respuesta a la reclamación del accionante, por lo tanto, la parte actora deberá remitir la constancia de notificación del mencionado comunicado o la nota de recibido

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada por el señor **ESNEIDER PRIETO CASTILLO**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora cuenta con el término de diez (10) días, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para realizar las correcciones pertinentes, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a las entidades accionadas, vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: juridica@ario.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Maritza Galindez Lopez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966266393fe64166eb6b5f69c95b0d619d45f378b964c74dd5ae2de8e477a195**

Documento generado en 03/10/2023 11:45:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00141-00.
Demandante:	SARA RUTH QUIRA MAZABUEL Y OTRO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 1095

La señora **SARA RUTH QUIRA MAZABUEL Y OTRO**, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido (Archivo 02, folio 2 - 3), en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a fin que se declare la nulidad de la resolución 0829 del 09 de agosto de 2022, (Archivo 02, folio 20 - 22), por medio de la cual se negó se el reconocimiento del seguro por muerte del docente GUSTAVO ADOLFO SÁNCHEZ VELASCO, notificada el 02 de septiembre de 2022 (Archivo 02, folio 23); y la nulidad de la resolución 0283 del 14 de abril de 2023, (Archivo 02, folio 26 - 28), por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición (Archivo 02, folio 24 - 25) confirmando la resolución 0829 del 09 de agosto de 2022, acto notificado el 12 de mayo de 2023 (Archivo 02, folio 29).

Al verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, formulada por la señora **SARA RUTH QUIRA MAZABUEL Y OTRO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **JOSÉ RAMÓN CERÓN RÍOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.026.263.833 y T.P. No. 238.037 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

SÉPTIMO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: saraquira@unicauca.edu.co; jose_102626@hotmail.com; ceypabogados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22271e1ee5dd0770a8ba311e3ed0c8985bc99dc6825e6b42766b3951406e4928**

Documento generado en 03/10/2023 11:45:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00143-00
Actor:	DIEGO FERLEY PÉREZ CEBALLOS Y OTROS
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
M. Control:	EJECUTIVO

Auto No. 1120

Los señores ANA BEL CEBALLOS DIAZ, JUAN EVANGELISTA PEREZ GARZON, BERTHA ELISA DIAZ DE CEBALLOS, ANTONIO MARIA CEBALLOS y DIEGO FERLEY PEREZ CEBALLOS, pretenden el cobro ejecutivo de la condena impuesta en sentencia proferida dentro del proceso ordinario con NUR 19001-33-33-009-2019-00122-00, que instauraron en ejercicio del medio de control de reparación directa, con resultado adverso para la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

I. Competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales.

En cuanto a la competencia por factor territorial, el numeral 9° de artículo 156 del C.P.A.C.A. dispone que, si se trata de ejecutivos sobre la ejecución de sentencias o conciliaciones, será competente el juez que la profirió.

El título está conformado por la sentencia 022, proferida por este Despacho el 23 de febrero de 2022, en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, dentro del medio de control de reparación directa, con NUR 19001-33-33-009-2019-00122-00.

En consecuencia, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo.

II. Título Ejecutivo

En el caso concreto, se trata de un título conformado por la Sentencia 022 de 23 de febrero de 2022, en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, dentro del medio de control de reparación directa con NUR 19001-33-33-009-2019-00122-00 (fl. 135 a 196, archivo 02)

III. Caducidad del proceso ejecutivo

Ahora, en cuanto al término para ejecutar las condenas en contra de las entidades públicas, el artículo 164 literal k de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, ha establecido que las demandas deben interponerse, dentro de los cinco (5) años a partir de la exigibilidad de la obligación, so pena de configurarse la caducidad.

El artículo 192 del CPACA establece los términos de ejecución de las obligaciones

así:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.” (Resaltado por el Despacho)

Teniendo en cuenta que la ejecutoria de la providencia acaeció el **16 de marzo de 2022** (fl. 197, archivo 02), aquella se hacía exigible desde el **17 de enero de 2023**, por lo que la demanda ejecutiva podía interponerse hasta el **17 de enero de 2028**.

Presentada la demanda el 25 de julio de 2023, se entiende instaurada de forma oportuna (archivo 01, CuadernoTramiteJuzgadoQuintoAdministrativo).

IV. Integración Parte Ejecutada.

Se tendrá como parte ejecutada a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por ser quien está obligado al cumplimiento de la orden judicial impartida en la sentencia objeto de recaudo, tendiente al pago de perjuicios de carácter inmaterial que se le imputaron.

V. Ejecutividad del Título.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA los aspectos no contemplados en el estatuto regente de nuestra jurisdicción los suplirá el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 297 del CPACA establece que las sentencias objeto de recaudo en el presente asunto son de aquellos títulos ejecutivos susceptibles de cobro forzado por nuestra jurisdicción.

A la luz de lo preceptuado por el artículo 442 del CGP, tales títulos ejecutivos serán susceptibles de cobro cuando conlleven obligaciones claras, expresas y exigibles; al respecto se acredita el cumplimiento de los dos primeros requisitos con la consolidación efectiva e inequívoca de la condena impuesta en la sentencia constitutiva del título ejecutivo.

Habiéndose ejecutoriado la sentencia objeto de recaudo en la presente acción el **16 de marzo de 2022**, las condenas podían ejecutarse a partir del **17 de enero de 2023** y al no estar acreditado el pago, es procedente el ejercicio de la acción ejecutiva para la realización de la obligación.

VI. Intereses Moratorios

En cuanto a la causación de intereses moratorios por omisión del pago de obligaciones, el artículo 192 del CPACA establece que, los mismos cesarán de causarse si dentro de los tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, el beneficiario no acude ante la autoridad competente para reclamar su pago, y sólo se reanuda su causación una vez se presente la solicitud en legal forma.

Obra en el expediente la constancia de la radicación de la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial presentada por el apoderado de la parte demandante beneficiaria de la sentencia ante la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, que data del **12 de septiembre de 2022** (fl. 223, archivo 02).

En tal sentido, ejecutoriada la sentencia el **16 de marzo de 2022**, se causarán intereses en los siguientes términos:

- 1.- Generación de intereses entre el 16 de marzo y el 16 de junio de 2022.
- 2.- Suspensión en la generación de intereses entre el 17 de junio de 2022 y el 11 de septiembre de 2022.
- 3.- Reanudación en la generación de intereses desde el 12 de septiembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

VII. Imputación de Pagos

En caso de reportarse pagos parciales o totales de la obligación por parte de la ejecutada entidad territorial, se dará aplicación al artículo 1653 del Código Civil, en cuanto que los pagos realizados para satisfacer la obligación se imputarán primero a los intereses y luego al capital, por lo cual se diferirá la decisión sobre la deducción del mismo hasta tanto se realice la liquidación definitiva de la obligación dentro del presente proceso, atendiendo la acusación de los mismos y la fecha del abono.

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto por el artículo 430 del

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y en favor de los señores ANA BEL CEBALLOS DIAZ, JUAN EVANGELISTA PEREZ GARZON, BERTHA ELISA DIAZ DE CEBALLOS, ANTONIO MARIA CEBALLOS y DIEGO FERLEY PEREZ CEBALLOS, por concepto de:

- Pago de la condena impuesta mediante Sentencia 022 de 23 de febrero de 2022, que dispuso el pago de perjuicios morales en favor de la parte ejecutante.
- Pago de las costas y agencias en derecho que se acrediten y causen con ocasión del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, como lo dispone el inciso el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para recibir notificaciones judiciales y aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: La NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, deberá realizar el pago en el término de cinco (05) días como lo dispone el artículo 431 del CGP o proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo estipulado en el artículo 443 del CGP.

Los mencionados términos corren de manera simultánea.

De formularse excepciones dentro del término oportuno, una vez vencido el traslado de las mismas se convocará a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial o se proferirá sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A del CPACA.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el auto admisorio a los delegados de Ministerio Público (Procuraduría 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, Dr. Diego Felipe Vivas Tobar), y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de

datos a la dirección electrónica de la entidad demandada, al delegado del Ministerio Público (Procurador 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, Dr. Diego Felipe Vivas Tobar) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con la demanda y los anexos.

La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y el término del numeral 1º del artículo 442 del CPACA empezará a correr a partir de los dos (2) días siguientes de la presente notificación.

SEPTIMO: COMUNIQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA, a través del correo electrónico dispuesto con tal finalidad en la demanda.

Se reconoce personería adjetiva al abogado HECTOR FABIO PALECHOR CHICANGANA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.708.937 y portador de la Tarjeta Profesional número 269.945 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la ejecutante, en los términos de la sustitución de poder obrante a folio 562 a 563 del archivo 02 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14633950fd0465fe2bd7c004ee35e7893aed988b70819754c4bb4225df71de1f**

Documento generado en 03/10/2023 11:45:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00146-00.
Demandante:	VÍCTOR MANUEL FULI MÉNDEZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 1134

El señor **VÍCTOR MANUEL FULI MÉNDEZ**, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido (Archivo 02, folio 20), en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, a fin que se declare la nulidad de:

- “La expresión “El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por personas a cargo”, del Art. 16. “Pago en dinero del subsidio familiar”, Capítulo II. Del subsidio familiar, Título I. De las asignaciones, primas y subsidios, descuentos y dotaciones, pasajes y viáticos, del Decreto 1091 de 1995, por ser inconstitucional, al no consagrarse un porcentaje racional para el pago del subsidio familiar por personas a cargo, realizándolo de manera discrecional desbordado sus funciones reglamentarias y violentando los principios de progresividad y prohibición de no regresividad de las normas laborales; en consecuencia, se realice remisión para el pago del subsidio familiar bajo los cánones establecidos en el Art. 82 del Decreto 1212 de 1990; además, se incluya dentro del Art. 17 “De las persona a cargo” del mentado Decreto “La o el cónyuge o compañera(o) permanente”.
- el Parágrafo Primero: “Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”, del Art. 49 “Base de Liquidación”, Capítulo II “De las prestaciones por Retiro” del Decreto

1091 de 1995". En igual sentido del Decreto 4433 de 2004, título III Asignación de Retiro y Pensión de Sobrevivientes del Personal de la Policía Nacional, Capítulo I "Asignación de Retiro", Artículo 23 "Partidas computables", Art. 23.2 "Miembros del Nivel Ejecutivo" Parágrafo 1; Por inconstitucionales, debido a que no se determinó como partida o criterios para efectos de liquidación para pensión o asignación de retiro el "Subsidio Familiar".

- El acto administrativo contenido en el Oficio No. S-2021-008030-DITAH-ANOPA-1.10 DEL 24 de febrero de 2021, suscrito por el señor Mayor General Álvaro Pico Malaver, Director de Talento Humano, Policía Nacional de Colombia, por medio del cual se niegan las pretensiones de la reclamación administrativa, relacionadas con el reconocimiento y pago del "SUBSIDIO FAMILIAR", bajo los criterios establecidos en el Art. 82 del Decreto 1212 de 1990, por remisión debido a que el Decreto 1091 de 1995, no establece el porcentaje para el pago de esta partida salarial (Archivo 02, folio 70 - 72).
- La Resolución No. 0129 del 14 de febrero de 2022, suscrito por el señor Mayor General RAMIRO CASTRILLÓN LARA, Director de Talento Humano, Policía Nacional de Colombia, por medio del cual se niega el Recurso de Reposición interpuesto contra el acto administrativo contenido en el oficio S-2021-008030-DITAH-ANOPA-1.10 DEL 24 de febrero de 2021 (Archivo 02, folio 55 - 64).
- La Resolución No. 0743 del 03 de marzo de 2023 (Archivo 02, folio 47 - 53), suscrito por el señor General HENRY ARMANDO SANABRIA CELY, Director General Policía Nacional, por medio de la cual se niega el Recurso de Apelación interpuesto contra la comunicación oficial N.º S- 2021- 008030-DITAH-ANOPA-1.10 DEL 24 de febrero de 2021, notificada el 29 de marzo de 2023 (Archivo 02, folio 54).

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Efectuado el estudio de admisión en el presente asunto, advierte el Despacho que en el libelo formulado se acumulan pretensiones que deben ser definidas a través de diferentes medios de control; en las dos primeras se solicita la nulidad de actos administrativos de carácter general expedidos por una autoridad de naturaleza nacional, mientras que las demás recaen sobre actos administrativos de carácter particular, demandables a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

El artículo 165 del CPACA regula la acumulación de pretensiones, indicando en su numeral primero, cual es el juez competente para conocer todas las pretensiones, en los casos donde se acumulen pretensiones de nulidad, con cualquier otro medio de control:

"ARTÍCULO 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de

restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

Al tenor de lo expuesto por el artículo 149 el CPACA, es el Consejo de Estado el llamado a resolver los asuntos que versan sobre la nulidad de actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional:

“ARTÍCULO 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, salvo que se trate de actos de certificación o registro, respecto de los cuales la competencia está radicada en los tribunales administrativos.”

En concordancia con las normas señaladas, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer la demanda formulada, toda vez que las pretensiones de nulidad presentadas debenser resueltas por el H. Consejo de Estado.

Por lo considerado **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente medio de control, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al h. Consejo de Estado, a través de la Secretaria General del Consejo de Estado, para lo de su competencia.

TERCERO. COMUNICAR la presente decisión a la parte accionante, mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada para el efecto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA:

Vmanuelfuli@hotmail.com; torres143valencialawyer@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc2854d2b67d5a60cff04fbc20c051fc4dccc0a939da41761f0264a231172dd**

Documento generado en 03/10/2023 11:45:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00150-00.
Demandante:	IDER MILSIADES NARAVEZ GUEVARA
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA POLICIA NACIONAL, EL MUNICIPIO DE POPAYÁN Y EL CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYÁN LIMITADA (CDAP LTDA)
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 1130

El señor **IDER MILSIADES NARAVEZ GUEVARA**, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido (Archivo 02, folios 18 - 19), en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, demanda a la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA POLICIA NACIONAL, MUNICIPIO DE POPAYÁN Y EL CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYÁN LIMITADA (CDAP LTDA)**, a fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial de manera solidaria por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la pérdida de su vehículo ocurrida el día 28 de Mayo del año 2021, cuando se encontraba en las instalaciones del parqueadero Municipal CDAP de la ciudad de Popayán bajo disposición, custodia, cuidado, amparo y protección de las demandadas, daños que se originaron a raíz de las fallas a ellas imputables.

Al verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control **REPARACIÓN DIRECTA**, formulada por el señor **IDER MILSIADES NARAVEZ**

GUEVARA, en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA POLICIA NACIONAL, EL MUNICIPIO DE POPAYÁN Y EL CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYÁN LIMITADA (CDAP LTDA)**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA POLICIA NACIONAL, EL MUNICIPIO DE POPAYÁN Y EL CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYÁN LIMITADA (CDAP LTDA)**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a las entidades accionadas que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **DIEGO ARMANDO PEREA SARRIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.1118.284.531 expedida en Yumbo (Valle) y T.P. No. 227.207 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

SÉPTIMO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: abogadosdv@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ.

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d690a2046cfefe0dab51dfd2960ebd1bf8d67b13be00bb439e4ae44841c5af4a**

Documento generado en 03/10/2023 11:45:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-003-2023-00151-00
Demandante:	ANDRES FELIPE FLOREZ
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CAUCA
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1131

El señor **ANDRES FELIPE FLOREZ**, por medio de apoderado judicial interpuso demanda a través de un PROCESO ORDINARIO LABORAL cuyo conocimiento correspondió inicialmente al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán.

Mediante auto No. 999 del 09 de agosto de 2023 (EXPEDIENTE JUZGADO TERCERO LABORAL, archivo 06) el juzgado laboral declaró la falta de jurisdicción y dispuso remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán (Oficina de Reparto) y por acta individual de reparto del 16 de agosto de 2023, fue asignado a este Despacho.

Efectuado el estudio de admisión en el presente asunto, advierte el Despacho los siguientes defectos formales susceptibles de corrección:

1. El presente proceso hace alusión a un proceso ordinario laboral, por lo cual deberá la parte actora determinar con claridad el medio de control a demandar ante esta Jurisdicción en concordancia con el Título III, artículos 135 al 148A del CPACA y adecuar la demanda según lo establecido en el artículo 162 del CPACA.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada por el señor **ANDRES FELIPE FLOREZ**, en contra del **DEPARTAMENTO DE CAUCA**, conforme lo expuesto.

TERCERO: La parte actora cuenta con el término de diez (10) días, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para realizar las correcciones pertinentes, so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a las entidades demandadas, vía correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el Numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

QUINTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico indicado en el expediente para tal efecto: andresflorez92@live.com; healca04@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f59f482d7d7b137c22f3b7959e70d4d5aef71431888ddae3f4eb21c867b0baf**

Documento generado en 03/10/2023 11:45:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00153-00.
Demandante:	JAIME ANDRÉS LÓPEZ TOBAR Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYÁN - CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 1132

Los señores **JAIME ANDRÉS LÓPEZ TOBAR Y OTROS**, actuando por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, demanda al **MUNICIPIO DE POPAYÁN - CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN** a fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la elección como PERSONERO MUNICIPAL DE POPAYÁN para el periodo institucional 2020-2024, mediante sentencia del 17 de junio de 2021 proferida por la SECCIÓN QUINTA DEL CONSEJO DE ESTADO, en la cual se concluyó que existió un vicio de competencia, al haber cambiado el lugar de la realización de la prueba de conocimiento dentro del concurso de mérito, por parte del presidente del CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN, actuación que era de competencia de la mesa directiva del Cabildo y demás errores que implicaron falla en el servicio durante el concurso de méritos.

Revisado el libelo de la demanda, el Despacho avizora que, frente a los requisitos exigidos por el CPACA, se presentan defectos formales susceptibles de corrección:

1. El poder especial a través del cual se otorga mandato judicial al abogado **JUAN DAVID ILLERA CAJIAO**, no cumple con los presupuestos conforme lo dispone el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, que precisa lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Según la norma citada, un poder para ser aceptado requiere además de los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso; el envío del poder mediante mensaje de datos, que tiene como objetivo acreditar que en realidad la parte demandante ha manifestado su voluntad y le ha conferido poder a su abogado de confianza, circunstancia que debe ser acreditada por el apoderado para desencadenar la presunción de autenticidad del documento.

En ese sentido, si bien no es posible exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital u obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones; es carga del apoderado demostrar que el poderdante otorgó el poder, acreditando el mensaje de datos.

En pronunciamiento reciente del Consejo de Estado¹, se precisó lo siguiente en relación con el debido otorgamiento de los poderes:

“En el asunto sub examine, la parte actora manifestó que las providencias cuestionadas incurrieron en defecto procedimental al no haberle reconocido personería adjetiva al abogado [V.A.S.M.], como apoderado del señor [J.A.C.M.] dentro del proceso ejecutivo referido, y no darle trámite a los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos en contra del auto de 17 de febrero de 2021,

¹ Providencia del 20 de agosto de 2021. Radicación número: 20001-23-33-000-2021-00195-01(AC).

mediante el cual se ordenó el fraccionamiento del depósito judicial (...) luego de considerar que el poder especial que remitió no cumplió lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020; puntualmente, que no acreditó la remisión del documento mediante mensaje de datos. (...)

En criterio de la Sala el estudio efectuado por la autoridad judicial accionada es razonable. En efecto (...) el Juez Séptimo Administrativo de Valledupar, en las providencias cuestionadas, luego de constatar el incumplimiento de lo previsto por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, concluyó que no era posible reconocer personería para actuar al apoderado judicial de la parte actora, por lo que se abstuvo de tramitar el recurso inicialmente presentado.

En todo caso, para la Sala es necesario precisar que, si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber, (1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos, lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía “[...] medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que **(ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En** cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP [...]”.

Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor [J.A.C.] al abogado [V.A.], como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del

poder especial. (...) En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia del 24 de junio de 2021, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Cesar negó el amparo solicitado (...)."

Ahora bien, es conveniente resaltar que el envío del poder mediante mensaje de datos es una formalidad que tiene como objetivo acreditar que en la realidad la parte demandante ha manifestado su voluntad y le ha conferido poder a su abogado de confianza, circunstancia que debe ser acreditada por el apoderado para desencadenar la presunción de autenticidad del documento. Lo anterior ha sido sostenido por la Corte Suprema de Justicia, así:

“(iii) Un mensaje de datos transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”.

Para el efecto, como lo reseña la H. Corte, "es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. **Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de veracidad**".²

En ese orden, le corresponde a la parte actora acreditar el otorgamiento de dicho poder, mediante mensaje de datos, el cual deberá corresponder a la dirección electrónica de cada uno de los demandantes, o por medio de la nota de presentación personal de los mismos.

2. Los folios 63, 83, 348 – 362, 910 – 912, 975 – 977, 1035 - 1037, no son legibles, por lo tanto, la parte actora deberá allegar los documentos que en ellos reposan en debida forma.

3. No se aporta el Registro civil del señor JAIME LÓPEZ ARIAS, indicado como anexo de la demanda, por lo tanto, deberá la parte actora allegar el documento correspondiente.

Con fundamento en lo expuesto, se inadmite la demanda formulada y de

² Corte Suprema de Justicia, Auto de trámite del 3 de septiembre de 2020, No. Radicado 55194, M.P. Hugo Quintero Bernate

conformidad con el artículo 170 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada por los señores **JAIME ANDRÉS LÓPEZ TOBAR Y OTROS**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora cuenta con el término de diez (10) días, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para realizar las correcciones pertinentes, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a las entidades accionadas, vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: illera85@hotmail.com; juanillera85@gmail.com; jalopto@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0a6dfff4a25ee3072b3ca459de84f8607a2b81c56dbbf4f6c6e14d235ab7c3**

Documento generado en 03/10/2023 11:45:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00156-00.
Demandante:	ROSALIA VILLANI DE MEÑACA
Demandado:	NACION - MINSITERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 1133

La señora **ROSALIA VILLANI DE MEÑACA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.524.880, actuando por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, demanda a la **NACION - MINSITERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, a fin de que se declare la nulidad de los oficios No. 0036 del 16 de enero de 2.018, No. 1505 del 9 de abril de 2018, y No. 11952065 MDNSGDAGPSAP del 7 de junio de 2019, expedidos por el Ejército Nacional, mediante los cuales se negó la pensión de sobrevivientes.

Revisado el libelo de la demanda, el Despacho avizora que, frente a los requisitos exigidos por el CPACA, se presentan defectos formales susceptibles de corrección:

1. No se acredita en debida forma el mandato judicial otorgado al abogado Hernando Giraldo para representar a la señora ROSALIA VILLANI DE MEÑACA en este medio judicial. Si bien se aporta escritura pública (archivo 02, folio 37 - 40), mediante la cual la señora ROSALIA VILLANI DE MEÑACA presuntamente le confiere poder general al señor CARLOS ALCIDES MEÑACA VILLANI, para que la represente, dicho documento no fue presentado de

manera completa, no contiene la firma de la poderdante y los folios presentan algunos cortes que impiden vislumbrar su contenido

Con todo, no se acredita que el señor CARLOS ALCIDES MEÑACA VILLANI sea abogado en ejercicio, y por lo tanto que tenga facultad para representar judicialmente a la señora VILLANI DE MEÑACA, a través de poder general.

Como quiera que la señora VILLANI DE MEÑACA es mayor de edad y por consiguiente se presume su capacidad legal, según lo establecen los artículos 1503 y 1504 del Código Civil, modificado por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019¹, le corresponde otorgar de manera personal el mandato judicial respectivo, dado que ni la escritura pública, ni el poder otorgado al señor CARLOS ALCIDES MEÑACA VILLANI, facultan al abogado HERNANDO GIRALDO para representar judicialmente a la actora.

Es menester precisar que la escritura pública obrante en el archivo 02, folio 37 – 40 del expediente digital, no puede considerarse como el medio idóneo para acreditar la necesidad de apoyos de la señora ROSALIA VILLANI DE MEÑACA, toda vez que la misma no cumple con los requisitos indicados en el artículo 16 de la ley 1996 de 2019, a saber: **(i)** Los acuerdos de apoyo deberán constar en escritura pública suscrita por la persona titular del acto jurídico y la o las personas naturales mayores de edad o jurídicas que actúen como apoyos, conforme a las reglas contenidas en el Decreto número 960 de 1970 y aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan; **(ii)** Previo a la suscripción del acuerdo, el notario deberá entrevistarse por separado con la persona titular del acto jurídico y verificar que el contenido del acuerdo de apoyo se ajuste a su voluntad, preferencias y a la ley; **(iii)** Con anterioridad a la suscripción del acuerdo, el notario deberá poner de presente a la o las personas de apoyo las obligaciones legales que adquieren con la persona titular del acto jurídico y dejar constancia de haberlo hecho.

Así las cosas, se deberá aportar el mandato o memorial poder, mediante el cual la señora ROSALIA VILLANI DE MEÑACA faculte a su abogado para que la represente judicialmente en este proceso, el cual deberá anexarse con la respectiva nota de presentación personal suscrita por la señora VILLANI DE MEÑACA.

2. No se aportan los actos administrativos acusados, por medio de los cuales

¹ Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.

la entidad accionada presuntamente le negó la pensión de sobrevivientes, con las respectivas constancias de notificación personal.

Con fundamento en lo expuesto, se inadmite la demanda formulada y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada por la señora **ROSALIA VILLANI DE MEÑACA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.524.880, por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora cuenta con el término de diez (10) días, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para realizar las correcciones pertinentes, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a las entidades accionadas, vía correo electrónico, de conformidad con en el Numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: giraldohernando1970@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e418baa3e29d9c65272a56731c7aec2ae8c65ed71d830c62668477bcc9b4e0**

Documento generado en 03/10/2023 11:45:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00160-00
Actor:	EDITH ELIZABETH VALENCIA DE PAZ
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. Control:	EJECUTIVO

Auto No. 1129

La señora EDITH ELIZABETH VALENCIA DE PAZ, pretende el cobro ejecutivo de la condena impuesta en sentencia proferida dentro del proceso ordinario con NUR 19001-33-33-009-2016-00376-00, que instauró en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con resultado adverso para la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

I. Competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales.

En cuanto a la competencia por factor territorial, el numeral 9° de artículo 156 del C.P.A.C.A. dispone que, si se trata de ejecutivos sobre la ejecución de sentencias o conciliaciones, será competente el juez que la profirió.

El título está conformado por la sentencia 187, proferida por este Despacho el 07 de noviembre de 2018, la cual fue revocada por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, mediante providencia del 08 de agosto de 2019, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con NUR 19001-33-33-009-2016-00376-00.

En consecuencia, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo.

II. Título Ejecutivo

En el caso concreto, se trata de un título conformado por la sentencia 187 de 07 de noviembre de 2018 y la providencia que data del 08 de agosto de 2019, proferidas en su orden, en primera y segunda instancia por este Despacho y por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, respectivamente, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con NUR 19001-33-33-009-2016-00376-00 (fl. 38 a 65, archivo 02), mediante las cuales se ordenó el reconocimiento y pago de las diferencias resultantes de la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora EDITH ELIZABERTH VALENCIA, en cuantía equivalente al 75% del promedio de los factores salariales, devengados durante el último año de servicios, con exclusión de las vacaciones. Adicionalmente, se dispuso que la entidad podría realizar los descuentos correspondientes y necesarios de los factores salariales sobre los cuales no se hubieran hecho los respectivos aportes, en el porcentaje que le correspondería asumir a la demandante.

Finalmente, se declaró la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 15 de diciembre de 2016 y lo pertinente sobre el reajuste de la condena y la condena en costas en ambas instancias en contra de la entidad ejecutada.

III. Caducidad del proceso ejecutivo

Ahora, en cuanto al término para ejecutar las condenas en contra de las entidades públicas, el artículo 164 literal k de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, ha establecido que las demandas deben interponerse, dentro de los cinco (5) años a partir de la exigibilidad de la obligación, so pena de configurarse la caducidad.

El artículo 192 del CPACA establece los términos de ejecución de las obligaciones así:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.” (Resaltado por el Despacho)

Teniendo en cuenta que la ejecutoria de la providencia acaeció el **23 de agosto de 2019** (fl. 02, archivo 02), aquella se hacía exigible desde el **24 de junio de 2020**, por lo que la demanda ejecutiva podía interponerse hasta el **24 de junio de 2025**.

Presentada la demanda el 25 de agosto de 2023, se entiende instaurada de forma oportuna (fl. 02 a 03, archivo 01).

IV. Integración Parte Ejecutada.

Se tendrá como parte ejecutada a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por ser quien está obligado al cumplimiento de la orden judicial impartida en la sentencia objeto de recaudo, tendiente al pago de perjuicios de carácter inmaterial que se le imputaron.

V. Ejecutividad del Título.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA los aspectos no contemplados en el estatuto regente de nuestra jurisdicción los suplirá el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 297 del CPACA establece que las sentencias objeto de recaudo en el presente asunto son de aquellos títulos ejecutivos susceptibles de cobro forzado por nuestra jurisdicción.

A la luz de lo preceptuado por el artículo 442 del CGP, tales títulos ejecutivos serán susceptibles de cobro cuando conlleven obligaciones claras, expresas y exigibles; al respecto se acredita el cumplimiento de los dos primeros requisitos con la consolidación efectiva e inequívoca de la condena impuesta en la sentencia constitutiva del título ejecutivo.

Habiéndose ejecutoriado la sentencia objeto de recaudo en la presente acción el **23 de agosto de 2019**, las condenas podían ejecutarse a partir del **24 de junio de 2020** y al no estar acreditado el pago, es procedente el ejercicio de la acción ejecutiva para la realización de la obligación.

VI. Intereses Moratorios

En cuanto a la causación de intereses moratorios por omisión del pago de obligaciones, el artículo 192 del CPACA establece que, los mismos cesarán de causarse si dentro de los tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, el beneficiario no acude ante la autoridad competente para reclamar su pago y sólo se reanuda su causación una vez se presente la solicitud en legal forma.

Obra en el expediente la constancia de la radicación de la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial presentada por el apoderado de la parte demandante beneficiaria de la sentencia ante la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que data del **08 de agosto de 2021** (fl. 04 a 05, archivo 02).

En tal sentido, ejecutoriada la sentencia el **23 de agosto de 2019**, se causarán intereses en los siguientes términos:

- 1.- Generación de intereses entre el 23 de agosto y el 23 de noviembre de 2019.
- 2.- Suspensión en la generación de intereses entre el 24 de noviembre de 2019 y el 07 de agosto de 2021.
- 3.- Reanudación en la generación de intereses desde el 08 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

VII. Imputación de Pagos

En caso de reportarse pagos parciales o total de la obligación por parte de la ejecutada entidad territorial, se dará aplicación al artículo 1653 del Código Civil, en cuanto que los pagos realizados para satisfacer la obligación se imputarán primero a los intereses y luego al capital, por lo cual se diferirá la decisión sobre la deducción del mismo hasta tanto se realice la liquidación definitiva de la obligación dentro del presente proceso, atendiendo la acusación de los mismos y la fecha del abono.

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto por el artículo 430 del Código General del Proceso, el **Juzgado Noveno Administrativo Del Circuito De Popayán**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y en favor de la señora EDITH ELIZABETH VALENCIA DE PAZ, por concepto de:

- Pago de la condena impuesta mediante sentencia 187 de 07 de noviembre de 2018 y la providencia que data del 08 de agosto de 2019, proferidas en su orden, en primera y segunda instancia por este Despacho y por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, mediante las cuales se condenó al pago de la reliquidación de la pensión de jubilación de la ejecutante.
- Pago de las costas y agencias en derecho que se acrediten y causen con ocasión del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como lo dispone el inciso el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para recibir notificaciones judiciales y aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: La NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, deberá realizar el pago en el término de cinco (05) días como lo dispone el artículo 431 del CGP o proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo estipulado en el artículo 443 del CGP.

Los mencionados términos corren de manera simultánea.

De formularse excepciones dentro del término oportuno, una vez vencido el traslado de las mismas se convocará a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial o se proferirá sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A del CPACA.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el auto admisorio a los delegados de Ministerio Público (Procuraduría 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, Dr. Diego Felipe Vivas Tobar), y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad demandada, al delegado del Ministerio Público (Procurador 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, Dr. Diego Felipe Vivas Tobar) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con la demanda y los anexos.

La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y el término del numeral 1º del artículo 442 del CPACA empezará a correr a partir de los dos (2) días siguientes de la presente notificación.

SEPTIMO: COMUNIQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA, a través del correo electrónico dispuesto con tal finalidad en la demanda.

Se reconoce personería adjetiva al abogado JOSE RAMON CERON RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.263.833 y portador de la Tarjeta Profesional número 238.037 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la ejecutante, en los términos del poder obrante a folios 02 a 03 del archivo 02 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e53f2c03693d7127b9fab9ff20dfd76a446e7298a8190fcb0d82baee663c19**

Documento generado en 03/10/2023 11:45:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>